

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 356 DE 25/01/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020, Resolución 757 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* (Se destaca)

**SEGUNDO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**TERCERO:** Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así mismo, el artículo 333 de la misma Constitución dice *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*. (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el artículo 981 del Código de Comercio establece que: *“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

De la misma manera, el artículo 1009 del Código de Comercio establece que: *“[e]l precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada.”*

**OCTAVO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

**NOVENO:** Que el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 establece que *“[e]l Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.”* (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO:** Que mediante la sentencia C-579 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) la Corte Constitucional se refirió a la constitucionalidad del artículo 65 de la Ley 336 de 1996 en los siguientes términos: “[El inciso primero del artículo 36 y el artículo 65 de la Ley 336 de 1996] persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece (...) que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La ley ha optado por las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad. Y si bien se podría argumentar que las disposiciones no son adecuadas o convenientes, o no consultan las condiciones del sector, lo cierto es que ese tipo de análisis es extraño a la Corte, la cual debe concentrar su estudio en el examen de sí las normas acusadas vulneran el texto constitucional.

(...)

De otra parte, el demandante estima que el Congreso no podía ordenar al Gobierno, en su artículo 65, que reglamentara las relaciones entre los participantes en la actividad del transporte, de manera que éstas respondan a criterios de equidad. En opinión del actor solamente el Congreso puede actuar en este campo. No comparte la Corte la opinión del demandante. Como bien lo señala el Procurador, el numeral 23 del artículo 150 autoriza al Congreso para expedir leyes que regulen la prestación de los servicios públicos, tal como se hizo con la Ley 336 de 1996. En ésta, el legislador decidió que debía intervenir en la actividad del transporte para asegurar que las relaciones entre los distintos participantes en la prestación de este servicio público fueran equitativas. Por lo tanto, fijó este parámetro y dejó en manos del Gobierno la reglamentación de este propósito, en consideración de que éste es el que posee las condiciones y los conocimientos necesarios para determinar cómo se debe configurar el mandato legislativo acerca de la equidad en las relaciones. Considera la Corte que este procedimiento no vulnera la Carta Política: el Gobierno tiene de manera ordinaria la potestad de reglamentar las leyes, de manera que bien podía entrar a reglamentar la decisión del legislador de que las relaciones entre los distintos elementos participantes en la prestación del servicio debían ser equitativas. Lo que caracteriza la situación bajo análisis es que, además, el legislador le ordena al Gobierno que haga uso de su facultad reglamentaria en la materia, pero ello no desvirtúa la facultad reglamentaria general que posee el Gobierno.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en el artículo 65 la Ley 336 de 1996, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

El artículo 2.2.1.7.6.2 de dicho decreto dice:

“(...) El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**DÉCIMO TERCERO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (M.P. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”

**DÉCIMO SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, el artículo 9 de la Ley 105 de 1996 estableció que: “[p]odrán ser sujetos de sanción: (...) Las personas que violen o faciliten la violación de las normas (...) y, Las empresas de servicio público.” De conformidad con lo dispuesto en la norma de rango legal, el Decreto 101 de 2000 previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

transporte legalmente les corresponden; y (...) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>11</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIMAC S.A.** (en adelante **FRIMAC S.A.** o “la Investigada”) con **NIT 800197456 – 2**, habilitada mediante Resolución No. 348 del 04 de octubre de 1999 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.<sup>12</sup> Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga entre otras disposiciones.

Así, en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que: “[e]l generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”*

Así, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup>Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>12</sup>Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos<sup>13</sup>* (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)<sup>14</sup>.

De esta manera, el Ministerio de Transporte amparado en la facultad reguladora otorgada a través de los artículos 29 y 65 de la Ley 336 de 1996 expidió la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018, a través de la cual, La Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte advirtió la necesidad de tomar medidas de intervención de rutas en lo relacionado con el corredor Medellín – Costa Atlántica señalando, “[...] refiere la necesidad de tomar medidas de intervención sobre las rutas que integran dicho corredor, fijando un valor mínimo de operación que permita reconocer a los transportadores los costos adicionales que se generan al circular por una vía alterna, con el objetivo de mantener el equilibrio entre los actores de la cadena de transporte de carga”

(...)

*Que en consecuencia, una vez se superen las circunstancias que dieron origen al cierre de la vía, conforme lo señale el Comité Interinstitucional para la Adopción y Ejecución del Plan Estratégico Integral de Seguridad y Movilidad, se levantará la medida una vez, por ser esta la circunstancia que motiva la intervención.*

**VIGÉSIMO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **FRIMAC S.A.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga respecto del pago por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, conforme lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que **FRIMAC S.A.** presuntamente pagó por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015.

**21.1.** Que el 03 de diciembre de 2020<sup>15</sup> la Superintendencia de Transporte solicitó, a la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, información de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en la modalidad de carga que durante lo corrido del año 2020 incumplieron con el valor mínimo de operación establecido en la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, para las rutas que conectan a Medellín con la Costa Atlántica en ambos sentidos, de conformidad con la información reportada por los actores a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)

<sup>13</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>14</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

<sup>15</sup> Mediante radicado No. 20208700757121

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**21.2.** Que el 14 de diciembre de 2020<sup>16</sup> la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte allega a la Superintendencia de Transporte “*Respuesta requerimiento Superintendencia de Transporte Radicado MT 20203031605002 del 04-12-2020 “Solicitud de información – Ruta Intervenidas”, adjuntando “en formato Excel la cantidad de 35.048 registros de manifiestos de carga registrados por las empresas de transporte ante el sistema RNDC [...] correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2020, para el control de las rutas intervenidas en ambos sentidos desde Medellín hacia la costa Atlántica (Cartagena, Barranquilla, Santamarta y Sincelejo)”* (Sic)

**21.3.** Que dentro de la información allegada, con el listado de empresas que presuntamente realizaron pagos por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, se identificó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FRIMAC S.A.**

**21.4.** Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia<sup>17</sup>, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC) con la finalidad de verificar y depurar la información remitida por el Ministerio de Transporte.

De la verificación realizada, la Superintendencia observó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FRIMAC S.A.** presuntamente pagó por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, en doscientos setenta y un (271) operaciones de transporte terrestre automotor de carga.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **FRIMAC S.A.** habría incurrido en la presunta vulneración del artículo 1 de la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, como pasa a explicarse a continuación:

### **22.1. Imputación Fáctica y Jurídica**

La investigación que comienza formalmente con esta resolución de apertura busca determinar si la empresa investigada **FRIMAC S.A.** ha cumplido o no con una serie de disposiciones que encuentran su fundamento en normas de orden constitucional.

Como ya se indicó en los numerales anteriores, Colombia es un Estado Social de Derecho basado en la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran. Como tal, el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad entre las personas sea real y efectiva, y no se quede como un mero postulado programático. Una de las maneras en las que este mandato se materializa es mediante las leyes promulgadas por el Congreso, la cuales pueden crear tanto derecho como obligaciones para las personas que detentan propiedad privada y que constituyen empresas. En este caso particular, el Congreso expidió la Ley 336 de 1996 en virtud de las facultades consagradas en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución misma. El artículo 65 de esta ley faculta al Gobierno Nacional para que expida reglamentos que armonicen las relaciones equitativas entre los generadores de carga, las empresas transportadoras y los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos que prestan el servicio público de transporte. Dicho artículo fija para el Gobierno los criterios que debe tener en cuenta son impedir la competencia desleal y promover la racionalización del mercado de transporte – ambos criterios que desarrollan lo establecido en los artículos 333 y 334 de la Constitución misma.

En virtud de lo anterior, el Gobierno expidió los decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, ambos recopilados en el Decreto 1079 de 2015. El artículo 2.2.1.7.6.2 de dicho Decreto establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas.

<sup>16</sup> Mediante radicado No. 20205320498842

<sup>17</sup> Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...)

*El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”* (Se destaca)

Corolario de lo anterior, el Ministerio de Transporte mediante el artículo 1° de la Resolución 2534 del 03 de julio de 2018 resolvió:

**“Artículo 1.** *Intervenir en ambos sentidos las rutas a continuación, para determinar el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador, mientras desaparecen las circunstancias que motivan la presente intervención:*

ORIGEN	DESTINO	VALOR MÍNIMO A PAGAR POR INTERVENCIÓN
Medellín	Sincelejo	\$108.000 por tonelada
Medellín	Cartagena	\$135.000 por tonelada
Medellín	Barranquilla	\$140.000 por tonelada
Medellín	Santa Marta	\$157.000 por tonelada

**Parágrafo:** *Cuando la carga ocupe lo totalidad del vehículo, el valor de los costos mínimos de operación del servicio de transporte, serán en todo caso la capacidad de carga del vehículo de acuerdo a su configuración.”*

Y en consecuencia, la Resolución en mención estableció en su artículo 3 que: *“[e]l incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente acto administrativo por parte de los generadores de carga, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores de vehículos dará lugar a la imposición de sanciones por violación a las normas de transporte contempladas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, [...]”* (Subrayado y cursiva fuera del texto)

En virtud de lo anterior, entiende esta Dirección de Investigaciones que al dar inicio a esta actuación está cumpliendo lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política cuando establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* (Se destaca)

A partir de la información sobre manifiestos electrónicos de carga provista a esta Superintendencia de Transporte por el Ministerio de Transporte, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FRIMAC S.A** presuntamente incumplió la obligación establecida en el artículo 1 de la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, donde se determinó el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador.

El cuadro que se presenta a continuación permite identificar veinte (20) manifiestos electrónicos de carga correspondientes a actividades de transporte cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al pago que no se ajusta a la normatividad vigente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

	MANIFIESTO	FECHA MAN	CV	PLACA	MANORIGEN	MANDESTINO	TON	MAN VLR TOT FLETE	VALOR INTERVENCIÓN	SUMA NO CANCELADA
1	62301588556	7/05/20	3S2	STA326	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$2.800.000	\$140.000	\$1.120.000
2	62301562988	24/03/20	3S3	WOL383	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$2.800.000	\$140.000	\$1.120.000
3	62301519599	21/01/20	3S2	SSY455	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$2.800.000	\$140.000	\$1.120.000
4	62301643401	3/08/20	3S2	TTX023	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
5	62301642583	1/08/20	3S2	SNW760	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
6	62301641200	30/07/20	3S2	XVP578	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
7	62301639756	28/07/20	3S2	SZZ252	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
8	62301637378	24/07/20	3S2	THQ959	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
9	62301636784	23/07/20	3S2	SXT315	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
10	62301636121	22/07/20	3S2	XVI438	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
11	62301631286	14/07/20	3S2	THQ959	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
12	62301633486	17/07/20	3S2	XVI438	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
13	62301634208	18/07/20	3S2	SXT315	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
14	62301628955	10/07/20	3S2	TTR946	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
15	62301627246	8/07/20	3S2	SUF768	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
16	62301627931	9/07/20	3S2	WOL468	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
17	62301625767	6/07/20	3S2	SRP866	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
18	62301624662	4/07/20	3S2	XVV169	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
19	62301620272	27/06/20	3S2	SSZ321	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
20	62301613755	17/06/20	3S2	TTW051	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556

Se aclara que el cuadro anterior corresponde a un muestreo extraído de los doscientos setenta y un (271) manifiestos electrónicos de carga, los cuales se encuentran enlistados como anexo a la presente resolución.

De acuerdo con lo anterior, las Investigadas presuntamente incumplieron la obligación de pagar al propietario poseedor o tenedor de los vehículos conforme a los costos establecidos por el Ministerio de Transporte, en doscientos setenta y un (271) los manifiestos electrónicos de carga.

Es así como, en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se estableció que sería procedente la sanción de multa, entre otras, "(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)". (Se resalta).

## **22.2. Cargo a Formular**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FRIMAC S.A.** con **NIT**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**800197456- 2**, presuntamente pagó por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en los doscientos setenta y un (271) manifiestos electrónicos de carga.

Esta conducta constituiría una presunta violación del artículo 1° de la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular.

**22.3. Sanción procedente** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar el artículo 1° de la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018 es una multa, al adecuarse al supuesto de hecho previsto en el literal e) de dicha norma, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*

(...).”

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456 – 2** por la presunta violación del artículo 1 de la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018 arriba

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

transcritos, en concordancia con el artículo 9 de la ley 105 de 1993 y 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **FRIMAC S.A.** con NIT 800197456 – 2 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **FRIMAC S.A.** con NIT 800197456 - 2.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

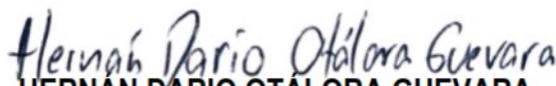
**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>18</sup>.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

356 DE 25/01/2021

  
**HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**FRIMAC S.A.**

Representante legal

Dirección: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO FRIO INTERIOR 1 MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER

Floridablanca, Santander

Correo electrónico: [contabilidad@frimac.com.co](mailto:contabilidad@frimac.com.co)

Proyectó: LBU

Aprobado HOG

<sup>18</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

**ANEXO I EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA FRIMAC S.A**

En el cuadro que se presenta a continuación; permite identificar trescientos doscientos setenta y un (271) manifiestos electrónicos de carga correspondientes a actividades de transporte cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al pago que no se ajusta a la normatividad vigente. Se aclara que el cuadro que se dejó plasmado en el acto administrativo, corresponde a un muestreo extraído de esta relación. "

MANIFIESTO	FECHA MAN	CV	PLACA	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	Ton	MAN VLR TOT	Valor Intervención	Suma no cancelada	
1	62301588556	7/05/20	3S2	STA326	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$2.800.000	\$140.000	\$1.120.000
2	62301562988	24/03/20	3S3	WOL383	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$2.800.000	\$140.000	\$1.120.000
3	62301519599	21/01/20	3S2	SSY455	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$2.800.000	\$140.000	\$1.120.000
4	62301643401	3/08/20	3S2	TTX023	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
5	62301642583	1/08/20	3S2	SNW760	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
6	62301641200	30/07/20	3S2	XVP578	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
7	62301639756	28/07/20	3S2	SZZ252	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
8	62301637378	24/07/20	3S2	THQ959	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
9	62301636784	23/07/20	3S2	SXT315	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
10	62301636121	22/07/20	3S2	XV/438	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
11	62301631286	14/07/20	3S2	THQ959	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
12	62301633486	17/07/20	3S2	XV/438	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
13	62301634208	18/07/20	3S2	SXT315	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556

16	62301627931	9/07/20	3S2	WOL468	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
17	62301625767	6/07/20	3S2	SRP866	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
18	62301624662	4/07/20	3S2	XVV169	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
19	62301620272	27/06/20	3S2	SSZ321	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
20	62301613755	17/06/20	3S2	TTW051	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
21	62301618069	24/06/20	3S2	XVW934	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
22	62301613152	16/06/20	3S2	STA326	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
23	62301611709	13/06/20	3S2	SZX794	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
24	62301607995	8/06/20	3S2	TTX125	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
25	62301609445	10/06/20	3S2	STA326	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
26	62301607055	6/06/20	3S2	SXD732	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
27	62301605522	4/06/20	3S2	TTT270	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
28	62301603331	1/06/20	3S2	SSY455	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
29	62301599637	26/05/20	3S2	XV438	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
30	62301598775	23/05/20	3S3	TDU497	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
31	62301598022	22/05/20	3S3	SXS146	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
32	62301598722	23/05/20	3S2	WOL644	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556

35	62301595022	18/05/20	3S2	SUF768	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
36	62301592943	14/05/20	3S2	XVW653	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
37	62301590991	11/05/20	3S3	SXT209	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
38	62301590070	9/05/20	3S2	WOL468	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
39	62301592227	13/05/20	3S2	XVP786	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
40	62301583772	29/04/20	3S2	SSZ321	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
41	62301587898	6/05/20	3S2	TTW972	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
42	62301586474	4/05/20	3S3	XMB517	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
43	62301585501	2/05/20	3S3	SXT209	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
44	62301584544	30/04/20	3S2	SUE813	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
45	62301583165	28/04/20	3S2	SRN743	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
46	62301577825	18/04/20	3S2	SZZ252	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
47	62301578664	20/04/20	3S2	WOL468	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
48	62301580012	22/04/20	3S2	TEK235	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
49	62301579328	21/04/20	3S2	TAU645	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
50	62301571088	6/04/20	3S3	WOL384	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
51	62301572482	8/04/20	3S2	WCO583	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556

54	62301560394	19/03/20	3S3	WOL383	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
55	62301564637	26/03/20	3S2	WOL643	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
56	62301563954	25/03/20	3S2	SSZ181	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
57	62301554397	11/03/20	3S2	SOP956	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
58	62301555352	12/03/20	3S2	SXD732	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
59	62301557941	16/03/20	3S2	XVP578	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
60	62301554450	11/03/20	3S2	WOL643	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
61	62301556813	14/03/20	3S2	SRP289	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
62	62301550232	5/03/20	3S2	XVV169	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
63	62301551867	7/03/20	3S2	SRN743	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
64	62301546022	28/02/20	3S2	SND911	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
65	62301540387	20/02/20	3S2	SOP956	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
66	62301538863	18/02/20	3S2	SWK920	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
67	62301541297	21/02/20	3S2	TEK235	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
68	62301543625	25/02/20	3S3	TDU497	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
69	62301543058	24/02/20	3S2	SXU588	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
70	62301535635	13/02/20	3S2	SXT209	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556

73	62301529937	5/02/20	3S2	ERL015	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
74	62301528047	3/02/20	3S2	SRP289	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
75	62301527321	1/02/20	3S2	XVP578	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
76	62301521266	23/01/20	3S2	XVP786	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
77	62301524482	28/01/20	3S2	ERL015	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
78	62301521203	23/01/20	3S2	SSZ181	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
79	62301513971	13/01/20	3S2	TTS640	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
80	62301517853	18/01/20	3S2	SSY455	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
81	62301517003	17/01/20	3S2	SUF768	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
82	62301520368	22/01/20	3S2	WOL862	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
83	62301511978	10/01/20	3S2	XVP578	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.844.444	\$140.000	\$1.075.556
84	62301505480	30/12/19	3S2	XVW653	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.933.333	\$140.000	\$986.667
85	62301615208	19/06/20	3S2	TEK235	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$2.944.444	\$140.000	\$975.556
86	62301622541	1/07/20	3S2	TEK235	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	27	\$2.844.444	\$140.000	\$935.556
87	62301573556	11/04/20	3S2	TTR946	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	27	\$2.844.444	\$140.000	\$935.556
88	62301542373	23/02/20	3S2	XVW653	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	27	\$2.844.444	\$140.000	\$935.556
89	62301531675	7/02/20	3S2	TAU645	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	27	\$2.844.444	\$140.000	\$935.556

92	62301628068	9/07/20	3S2	XVX219	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$3.511.111	\$157.000	\$884.889
93	62301578611	20/04/20	3S2	TTW051	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$3.511.111	\$157.000	\$884.889
94	62301571691	7/04/20	3S2	TTT270	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$3.511.111	\$157.000	\$884.889
95	62301541952	22/02/20	3S2	SZX794	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$3.511.111	\$157.000	\$884.889
96	62301530831	6/02/20	3S2	SWK920	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$3.511.111	\$157.000	\$884.889
97	62301523606	27/01/20	3S2	TEW114	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$3.511.111	\$157.000	\$884.889
98	62301519698	21/01/20	3S2	XVW653	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$3.511.111	\$157.000	\$884.889
99	62301510549	8/01/20	3S2	TTS640	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$3.511.111	\$157.000	\$884.889
100	62301502514	26/12/19	3S2	SNS055	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$3.511.111	\$157.000	\$884.889
101	62301502515	26/12/19	3S2	SRP289	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$3.511.111	\$157.000	\$884.889
102	62301523696	27/01/20	3S2	TTX023	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	27	\$2.933.333	\$140.000	\$846.667
103	62301522689	25/01/20	3S2	SZZ252	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	27	\$2.933.333	\$140.000	\$846.667
104	62301515551	15/01/20	3S2	XVP578	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	27	\$2.933.333	\$140.000	\$846.667
105	62301519815	21/01/20	3S2	XVW934	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	27	\$2.800.000	\$135.000	\$845.000
106	62301504254	28/12/19	3S2	SRP289	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	27	\$3.044.889	\$140.000	\$735.111
107	62301652510	18/08/20	3S2	SNT215	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$3.235.556	\$140.000	\$684.444
108	62301626315	7/07/20	3S2	TEK459	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$3.235.556	\$140.000	\$684.444

111	62301602347	30/05/20	3S2	SXS580	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.235.556	\$140.000	\$684.444
112	62301597293	21/05/20	3S2	SXS954	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.235.556	\$140.000	\$684.444
113	62301584310	30/04/20	3S2	SSY455	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.235.556	\$140.000	\$684.444
114	62301583743	29/04/20	3S2	SXS417	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.235.556	\$140.000	\$684.444
115	62301579284	21/04/20	3S2	TTT270	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.235.556	\$140.000	\$684.444
116	62301573457	11/04/20	3S2	SNW760	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.235.556	\$140.000	\$684.444
117	62301556733	14/03/20	3S2	TAV912	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.235.556	\$140.000	\$684.444
118	62301546673	29/02/20	3S2	SXT145	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.235.556	\$140.000	\$684.444
119	62301528873	4/02/20	3S2	XVP578	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.235.556	\$140.000	\$684.444
120	62301524386	28/01/20	3S2	TEK235	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.235.556	\$140.000	\$684.444
121	62301509613	7/01/20	3S2	WOL461	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.235.556	\$140.000	\$684.444
122	62301514109	13/01/20	3S2	SXT226	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.235.556	\$140.000	\$684.444
123	62301647519	10/08/20	3S2	XVV169	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.244.444	\$140.000	\$675.556
124	62301633638	17/07/20	3S2	SZX794	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.244.444	\$140.000	\$675.556
125	62301628091	9/07/20	3S2	TTT270	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.244.444	\$140.000	\$675.556
126	62301601198	28/05/20	3S2	TTT270	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.244.444	\$140.000	\$675.556
127	62301588535	7/05/20	3S3	SXT209	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOOQUIA	28	\$3.244.444	\$140.000	\$675.556

130	62301648506	11/08/20	3S2	STA551	MEDELLIN ANTOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$3.424.444	\$140.000	\$495.556
131	62301652370	18/08/20	3S2	SXT145	MEDELLIN ANTOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$3.424.444	\$140.000	\$495.556
132	62301646766	8/08/20	3S2	XVV889	MEDELLIN ANTOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$3.424.444	\$140.000	\$495.556
133	62301649358	12/08/20	3S2	SXU588	MEDELLIN ANTOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$3.424.444	\$140.000	\$495.556
134	62301644834	5/08/20	3S2	SNW760	MEDELLIN ANTOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	28	\$3.424.444	\$140.000	\$495.556
135	62301609320	10/06/20	3S3	SUE192	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.155.982	\$135.000	\$489.018
136	62301592191	13/05/20	3S2	WOL643	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.155.982	\$135.000	\$489.018
137	62301592814	14/05/20	3S2	SXR638	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.155.982	\$135.000	\$489.018
138	62301511225	9/01/20	3S2	XVH253	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.266.667	\$135.000	\$378.333
139	62301502423	26/12/19	3S2	SNW760	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.266.667	\$135.000	\$378.333
140	62301520970	23/01/20	3S2	TEK235	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.266.667	\$135.000	\$378.333
141	62301528868	4/02/20	3S2	WOL468	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.266.667	\$135.000	\$378.333
142	62301579213	21/04/20	3S2	XMB488	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.301.333	\$135.000	\$343.667
143	62301541071	21/02/20	3S2	SUF768	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.315.982	\$135.000	\$329.018
144	62301563817	25/03/20	3S2	SZX794	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.328.000	\$135.000	\$317.000
145	62301638923	27/07/20	3S2	SNT215	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
146	62301638934	27/07/20	3S2	TAU645	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018

149	62301634083	18/07/20	3S2	SXS954	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
150	62301624604	4/07/20	3S2	SXT315	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
151	62301624597	4/07/20	3S2	SXS580	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
152	62301607850	8/06/20	3S2	TEK093	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
153	62301613729	17/06/20	3S3	SXS146	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
154	62301619521	26/06/20	3S2	TEK235	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
155	62301612960	16/06/20	3S2	XVH253	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
156	62301617944	24/06/20	3S2	WOL384	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
157	62301607852	8/06/20	3S2	THQ959	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
158	62301607855	8/06/20	3S2	SSZ189	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
159	62301612970	16/06/20	3S2	SXT226	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
160	62301595738	19/05/20	3S2	SXS040	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
161	62301596505	20/05/20	3S3	SXS146	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
162	62301592185	13/05/20	3S2	TTW051	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
163	62301581140	24/04/20	3S2	XVH253	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
164	62301587888	6/05/20	3S3	SUE192	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
165	62301590774	11/05/20	3S2	SSY455	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018

168	62301589251	8/05/20	3S2	SXS683	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
169	62301590773	11/05/20	3S2	TTW972	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
170	62301581123	24/04/20	3S3	SXT209	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
171	62301586250	4/05/20	3S2	XVV169	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
172	62301585500	2/05/20	3S2	XVP578	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
173	62301587115	5/05/20	3S2	TAU645	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.335.982	\$135.000	\$309.018
174	62301516093	16/01/20	3S2	STA551	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.360.000	\$135.000	\$285.000
175	62301600990	28/05/20	3S2	WOL862	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOQUIA	28	\$3.644.444	\$140.000	\$275.556
176	62301592810	14/05/20	3S2	TAV912	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOQUIA	28	\$3.644.444	\$140.000	\$275.556
177	62301588593	7/05/20	3S2	SXD732	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTOQUIA	28	\$3.644.444	\$140.000	\$275.556
178	62301511221	9/01/20	3S2	SXD732	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.377.778	\$135.000	\$267.222
179	62301510385	8/01/20	3S3	SXS146	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.377.778	\$135.000	\$267.222
180	62301509768	7/01/20	3S2	WCO583	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.377.778	\$135.000	\$267.222
181	62301505560	30/12/19	3S2	WOL384	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.377.778	\$135.000	\$267.222
182	62301516095	16/01/20	3S2	TEO363	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.377.778	\$135.000	\$267.222
183	62301627914	9/07/20	3S2	TTR946	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.377.778	\$135.000	\$267.222
184	62301521087	23/01/20	3S2	SZZ252	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOQUIA	27	\$3.377.778	\$135.000	\$267.222

187	62301568823	2/04/20	3S2	SXT209	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.390.222	\$135.000	\$254.778
188	62301574279	13/04/20	3S2	SXD732	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.390.222	\$135.000	\$254.778
189	62301574286	13/04/20	3S2	SXR536	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.390.222	\$135.000	\$254.778
190	62301560161	19/03/20	3S2	SNS055	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.390.222	\$135.000	\$254.778
191	62301551910	7/03/20	3S2	SOP956	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.390.222	\$135.000	\$254.778
192	62301543609	25/02/20	3S2	SNW760	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.390.222	\$135.000	\$254.778
193	62301546810	29/02/20	3S3	XVW111	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.390.222	\$135.000	\$254.778
194	62301545238	27/02/20	3S2	TTS640	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.390.222	\$135.000	\$254.778
195	62301541155	21/02/20	3S2	TTR946	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.390.222	\$135.000	\$254.778
196	62301533242	10/02/20	3S2	TAU645	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	28	\$3.528.430	\$135.000	\$251.570
197	62301606977	6/06/20	3S2	TTR946	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.395.599	\$135.000	\$249.401
198	62301587002	5/05/20	3S2	XVV889	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	28	\$3.546.667	\$135.000	\$233.333
199	62301642679	1/08/20	3S2	SUF768	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.422.222	\$135.000	\$222.778
200	62301644040	4/08/20	3S2	SXT226	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.422.222	\$135.000	\$222.778
201	62301642542	1/08/20	3S2	XVW934	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.422.222	\$135.000	\$222.778
202	62301639594	28/07/20	3S2	STR979	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.422.222	\$135.000	\$222.778
203	62301638176	25/07/20	3S2	SXS954	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.422.222	\$135.000	\$222.778

206	62301636596	23/07/20	3S2	SXR536	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.422.222	\$135.000	\$222.778
207	62301631082	14/07/20	3S3	XMB517	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.422.222	\$135.000	\$222.778
208	62301623859	3/07/20	3S2	XVV169	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.422.222	\$135.000	\$222.778
209	62301624723	4/07/20	3S2	XVP578	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.422.222	\$135.000	\$222.778
210	62301615880	20/06/20	3S2	SXT145	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.422.222	\$135.000	\$222.778
211	62301609317	10/06/20	3S2	TEK459	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.422.222	\$135.000	\$222.778
212	62301587093	5/05/20	3S2	TAV912	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	26	\$3.335.982	\$135.000	\$174.018
213	62301520392	22/01/20	3S3	SUE192	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.484.444	\$135.000	\$160.556
214	62301550133	5/03/20	3S2	SRN743	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.484.444	\$135.000	\$160.556
215	62301539574	19/02/20	3S2	XVP786	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.484.444	\$135.000	\$160.556
216	62301539667	19/02/20	3S2	WOL643	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.484.444	\$135.000	\$160.556
217	62301531368	7/02/20	3S2	SXS954	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.484.444	\$135.000	\$160.556
218	62301532236	8/02/20	3S2	XVO058	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.484.444	\$135.000	\$160.556
219	62301652290	18/08/20	3S3	SRP289	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
220	62301635452	21/07/20	3S2	SSY528	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
221	62301635189	21/07/20	3S2	XVP786	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
222	62301637507	24/07/20	3S3	XVW111	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570

225	62301621570	30/06/20	3S2	XVW653	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
226	62301522041	24/01/20	3S2	SXD732	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
227	62301617949	24/06/20	3S2	SNS055	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
228	62301615763	20/06/20	3S2	WOL644	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
229	62301520300	22/01/20	3S2	XVP786	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
230	62301609312	10/06/20	3S2	SSZ181	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
231	62301603152	1/06/20	3S2	WOL643	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
232	62301591494	12/05/20	3S2	WOL644	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
233	62301517895	18/01/20	3S2	SXS683	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
234	62301589209	8/05/20	3S2	SXT315	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
235	62301580454	23/04/20	3S2	TTS640	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
236	62301579890	22/04/20	3S2	WOL468	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
237	62301563738	25/03/20	3S2	SSZ321	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
238	62301568908	2/04/20	3S3	WOL384	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
239	62301552675	9/03/20	3S2	XVV169	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
240	62301552933	9/03/20	3S2	TTT270	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
241	62301551151	6/03/20	3S2	SSZ181	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570

244	62301527290	1/02/20	3S2	SUE813	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.528.430	\$135.000	\$116.570
245	62301572619	8/04/20	3S2	TTW051	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.537.778	\$135.000	\$107.222
246	62301641873	31/07/20	3S2	XVP786	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
247	62301615888	20/06/20	3S2	SOP956	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
248	62301598568	23/05/20	3S2	WOL461	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
249	62301599532	26/05/20	3S2	XVH253	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
250	62301590778	11/05/20	3S2	SXU588	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
251	62301592805	14/05/20	3S2	SNT215	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
252	62301591500	12/05/20	3S2	SZZ252	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
253	62301586233	4/05/20	3S2	STR979	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
254	62301576567	16/04/20	3S2	TAU645	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
255	62301575930	15/04/20	3S2	WOL468	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
256	62301575736	15/04/20	3S2	SSY455	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
257	62301580510	23/04/20	3S2	SRN743	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
258	62301578676	20/04/20	3S2	SXR536	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
259	62301577158	17/04/20	3S2	TTR946	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
260	62301575273	14/04/20	3S2	XMB488	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTOIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333

263	62301555883	13/03/20	3S2	XVV889	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
264	62301555391	12/03/20	3S2	SRP289	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
265	62301551932	7/03/20	3S2	SSY455	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	27	\$3.546.667	\$135.000	\$98.333
266	62301656073	24/08/20	3S2	TAU645	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	28	\$3.824.444	\$140.000	\$95.556
267	62301657165	25/08/20	3S3	XMB517	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	25	\$3.424.444	\$140.000	\$75.556
268	62301655376	22/08/20	3S2	TTW051	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	25	\$3.424.444	\$140.000	\$75.556
269	62301657841	26/08/20	3S2	SXD732	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	25	\$3.424.444	\$140.000	\$75.556
270	62301653121	19/08/20	3S2	SXT226	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	25	\$3.424.444	\$140.000	\$75.556
271	62301668926	12/09/20	3S2	SXR536	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	25	\$3.315.982	\$135.000	\$59.018

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. ANONIMA DE:  
FRIMAC S.A.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO  
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: FEBRERO 26 DE 2020  
GRUPO NIIF: GRUPO II.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-041676-04 DEL 1993/06/09  
NOMBRE:FRIMAC S.A.  
NIT: 800197456-2

DOMICILIO: FLORIDABLANCA

DIRECCION COMERCIAL: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO FRIO INTERIOR 1  
MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER  
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6486767  
TELEFONO2: 6481018  
TELEFONO3: 3175097910  
EMAIL : contabilidad@frimac.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO FRIO INTERIOR 1 MANZANA C ETAPA  
1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER  
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6486767  
TELEFONO2: 6481018  
TELEFONO3: 3175097910  
EMAIL : contabilidad@frimac.com.co

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 4011 DE 1993/06/08 DE NOTARIA 03 DEL  
CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL  
1993/06/09 BAJO EL No 19651 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA  
FRIMAC S.A.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 343 DEL 07-04-99, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMER  
CIO EL 26-04-1.999, CONSTA QUE LA CITADA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO PRINCIPAL  
DE FLORIDABLANCA A PIEDECUESTA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1637 DE FECHA 2004/11/03, OTORGADA EN LA NOTARIA  
UNICA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL  
2004/11/12, BAJO EL NO. 60365 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL  
A FLORIDABLANCA.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA					
544	1996/02/16	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	1996/03/04	
ESCRIT. PUBLICA					
2569	1997/08/04	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	1997/09/18	
ESCRIT. PUBLICA					
1883	1997/12/29	NOTARIA UNIC	FLORIDABLANCA	1998/04/27	
ESCRIT. PUBLICA					
403	1998/03/25	NOTARIA UNIC	FLORIDABLANCA	1998/04/27	
ESCRIT. PUBLICA					
855	1998/06/11	NOTARIA UNIC	FLORIDABLANCA	1998/07/02	
ESCRIT. PUBLICA					
343	1999/04/07	NOTARIA UNIC	FLORIDABLANCA	1999/04/26	
ESCRIT. PUBLICA					
1094	2000/09/29	NOTARIA UNIC	FLORIDABLANCA	2000/11/07	
ESCRIT. PUBLICA					
0120	2004/02/04	NOTARIA UNIC	FLORIDABLANCA	2004/02/13	
ESCRIT. PUBLICA					
833	2003/06/18	NOTARIA UNIC	FLORIDABLANCA	2004/02/13	
ESCRIT. PUBLICA					
1637	2004/11/03	NOTARIA UNIC	FLORIDABLANCA	2004/11/12	
ESCRIT. PUBLICA					
0060	2006/04/10	NOTARIA 02	FLORIDABLANCA	2006/05/19	
ESCRIT. PUBLICA					
103	2006/05/16	NOTARIA 02	FLORIDABLANCA	2006/05/19	
ESCRIT. PUBLICA					
00103	2006/05/16	NOTARIA 02	FLORIDABLANCA	2006/05/19	
ESCRIT. PUBLICA					
837	2008/07/16	NOTARIA 02	FLORIDABLANCA	2008/08/21	
ESCRIT. PUBLICA					
716	2009/06/19	NOTARIA 02	FLORIDABLANCA	2009/07/14	
ESCRIT. PUBLICA					
521	2010/05/03	NOTARIA 02	FLORIDABLANCA	2010/05/14	
ESCRIT. PUBLICA					
1393	2010/11/22	NOTARIA 02	FLORIDABLANCA	2010/12/01	
ESCRIT. PUBLICA					
1069	2011/07/18	NOTARIA 02	FLORIDABLANCA	2011/07/29	
ESCRIT. PUBLICA					
1090	2016/06/20	NOTARIA 02	FLORIDABLANCA	2016/08/29	
ESCRIT. PUBLICA					
0784	2019/05/10	NOTARIA 02	FLORIDABLANCA	2019/05/15	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1993/06/08 HASTA EL 2092/06/08

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0784 DE FECHA 2019/05/10 DE LA NOTARIA 02 DE FLORIDABLANCA, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 3°. OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL LO CONSTITUYE: 1. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA EN LOS DIVERSOS MEDIOS O MODOS, POR CUENTA PROPIA O AJENA, TANTO A NIVEL URBANO, NACIONAL E INTERNACIONAL SEGÚN LAS PRESCRIPCIONES DEL GOBIERNO, TRATADOS O CONVENIOS O DECISIONES BINACIONALES O MULTINACIONALES Y DEMÁS ACTIVIDADES INHERENTES A UN OPERADOR LOGÍSTICO. 2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASÍ COMO SERVICIOS CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS A LOS DE TRANSPORTE. 3. PRODUCIR Y COMERCIALIZAR PRODUCTOS AGROPECUARIOS. 4. PRESTAR SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO, CONTROL DE INVENTARIOS, PLATAFORMAS DE CROSS DOCKING, PAQUETEO, PLATAFORMAS DE DISTRIBUCIÓN, SERVICIOS DE OPERACIÓN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PORTUARIA Y AGENCIAMIENTO ADUANERO, PATIOS DE TRANSFERENCIA, Y SERVICIO AL CLIENTE. 5. REPRESENTAR COMERCIALMENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL O EXTRANJERO A PERSONAS NATURALES O ENTES JURÍDICOS NACIONALES O EXTRANJEROS QUE TENGAN OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO. 6. LA INVERSIÓN DE DINERO EN LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS O ACCIONES EN SOCIEDADES, BONOS, DERECHOS U OTROS PAPELES DE INVERSIÓN, EN ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, DOCUMENTOS CIVILES O COMERCIALES A FIN DE OBTENER RENTABILIDAD DE ELLO 7. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL 8. LA IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE REPUESTOS, PARTES, ACCESORIOS, HERRAMIENTAS, LLANTAS, E INSUMOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ Y DE REFRIGERACIÓN. 9. LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ, PINTURA, PARQUEADEROS, ESTACIONES DE SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, REPUESTOS Y OTROS HIDROCARBUROS 10. LA DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES Y DEMÁS DERIVADOS DEL PETRÓLEO E HIDROCARBUROS 11. EL ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS DE CARGA O TRAYLERS REFRIGERADOS O DE CARGA SECA, YA SEAN NUEVOS O USADOS 12. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS COMERCIALES RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CUALQUIER SECTOR DE LA ECONOMÍA NACIONAL. 12. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS, MODIFICARLOS, REFORMARLOS, TENERLOS, VENDERLOS O GRAVARLOS, HACER OPERACIONES BANCARIAS, DE CRÉDITO Y FINANCIERAS Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS Y CREDITICIOS NECESARIOS O CONSECUENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, CONTRATACIONES DIRECTAS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS; INTERVENIR COMO ASOCIADA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA EXCEPTO AQUELLAS EN LAS QUE HAYA DE PARTICIPAR COMO SOCIO GESTOR O COLECTIVO O ADQUIRIR DE CUOTAS O ACCIONES EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, HACIENDO APORTES EN DINERO, ESPECIE O SERVICIOS A EMPRESAS QUE PERSIGAN FINES SIMILARES; FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES O ABSORBERLAS; Y, EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O PERTINENTES PARA LOS FINES SOCIALES, DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES ANTES ENUMERADAS Y CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES, CONTRACTUALES O COMERCIALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$1.347.000.000	134.700 \$10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$1.287.000.000	128.700 \$10.000,00
CAPITAL PAGADO	:	\$1.287.000.000	128.700 \$10.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTES POR UN SUPLENTE CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 044 DE 2003/09/15 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2003/12/06 BAJO EL No 55913 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE  
GERENTE MERCEDES BERNAL CALDERON  
DOC. IDENT. C.C. 37891027

QUE POR ACTA No 224 DE 2019/04/10 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/04/29 BAJO EL No 166943 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE  
SUPLENTE GOMEZ PINEDA OSCAR DAVID  
DOC. IDENT. C.C. 70905464

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA NRO. 716, ANTES CITADA CONSTA: ... FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL . EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA .SODIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBIEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3) REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES,DE LA SOCIEDAD, ASI: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVA, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR, ACEPTAR, ENDOSAR O CANCELAR, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES, LIBRANZAS, FACTURAS; INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS^COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE, FORMAR NUEVAS SOCIEDADES ,O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, DELEGAR FACULTADES EN APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE CONSTITUYA. 4) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN FORMA MENSUAL UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LOS INFORMES DE FINAL DE EJERCICIO. 5)PRESENTAR EN ASOCIO CON LA JUNTA DIRECTIVA LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 446 DE[ CODIGO DE COMERCIO. 6) CREAR LOS CARGOS DE ADMINISTRACION QUE ESTIME CONVENIENTES, PROMOVERLOS Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ORGANO SOCIAL. 7) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER CARACTER. 8- DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9) CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMOPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. 11) TODAS LAS DEMAS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA JUNTA DIRECTIVA U OTRO GORANO SOCIAL Y TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGUE LA LEY Y LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA. PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE SUPERE LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN LA FECHA DE LA OPERACION."

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 716 "... 12.- AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN LA FECHA DE LA OPERACION."

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 036 DE 2019/04/10 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/05/15 BAJO EL No 168069 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

PRIMER RENGLON	RODRIGUEZ RODRIGUEZ OMAIRA	C.C. 63362244
SEGUNDO RENGLON	GOMEZ PINEDA OSCAR DAVID	C.C. 70905464
TERCER RENGLON	JAIMES LASPRILLA FELIX ANTONIO	C.C. 5744644

S U P L E N T E S

PRIMER RENGLON	QUIROS GUALTEROS LUZ ROSIO	C.C. 51935765
SEGUNDO RENGLON	DIAZ ARCHILA JOSE ALFREDO	C.C. 91245213
TERCER RENGLON	RIBERO GOMEZ WILSON DONATO	C.C. 91258993

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2015/08/03, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE

COMERCIO EL 2015/10/05 BAJO EL NO. 132168 DEL LIBRO 9, CONSTA: QUE PARA EFECTOS DE LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO LA SEÑORA NANCY SUAREZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO.63.310.494, PRESENTO RENUNCIA AL CARGO QUE OCUPA COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA.

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 019 DE 2007/03/06 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2007/05/19 BAJO EL No 70968 DEL LIBRO 9, CONSTA:  
REVISOR FISCAL PRINCIPAL BECERRA PINZON PATRICIA  
C.C. 63275642  
REVISOR FISCAL PRINCIPAL BECERRA PINZON & ASOCIADOS LTDA.  
NIT 900065178-6

C E R T I F I C A

SITUACION DE CONTROL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26/07/2010, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30/07/2010, BAJO EL NRO. 87197, DEL LIBRO IX, CONSTA: CELEBRA SITUACION DE CONTROL: MATRIZ:FRIMAC S.A. DOMICILIO:FLORIDABLANCA. EJERCE SITUACION DE CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES FRIO FRIMAC S.A.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2014/05/12, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/05/20, BAJO EL NO. 118775 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA SOCIEDAD "FRIMAC S.A." CONFIGURA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SOCIEDADES "FRIO FRIMAC S.A.", Y "FRIGO FRIMAC S.A.".

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2018/04/21, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/05/23 BAJO EL NRO. 158241 DEL LIBRO 9, CONSTA: FRIMAC S.A IDENTIFICADA CON NIT 800197456-2 (CONTROLANTE) EJERCE SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL RESPECTO DE LA SOCIEDAD FRIMAC ZONA FRANCA S.A.S (SOCIEDAD CONTROLADA), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 261 DEL COD. DE COM. MODIFICADO POR LA LEY 222 DE 1995 ART. 30.

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL  
DE: YULIETH PATRICIA SUAREZ YAGUNA Y OTROS  
CONTRA: FRIMAC S.A. Y OTROS  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "FRIMAC S.A" UBICADO EN LA KILOMETRO 3 VIA PALENQUE CAFE MADRID DE BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA 232353.  
OFICIO No 2792/2018-00340-00 DEL 2019/09/02 INSCR 2019/09/10 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL  
DE: YULIETH PATRICIA SUAREZ YAGUNA Y OTROS  
CONTRA: FRIMAC S.A. Y OTROS  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "FRIMAC" UBICADO EN LA KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO FRIO INTERIOR 1 MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER DE FLORIDABLANCA, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41108.

OFICIO No 2792/2018-00340-00 DEL 2019/09/02 INSCR 2019/09/10 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: YULIETH PATRICIA SUAREZ YAGUNA Y OTROS

CONTRA: FRIMAC S.A. Y OTROS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "FRIMAC S.A." UBICADO EN LA CARRERA 17 # 59 - 51 INTERIOR 7 BODEGA SECTOR PALENQUE DE GIRÓN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 319529.

OFICIO No 2792/2018-00340-00 DEL 2019/09/02 INSCR 2019/09/10 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: YULIETH PATRICIA SUAREZ YAGUNA Y OTROS

CONTRA: FRIMAC S.A. Y OTROS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "FRIMAC SAN GIL" UBICADO EN LA CALLE 14 # 9 - 80 DE SAN GIL, IDENTIFICADO CON MATRICULA 363938.

OFICIO No 2792/2018-00340-00 DEL 2019/09/09 INSCR 2019/09/10 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROHIBICIONES A LA SOCIEDAD: NI EL REPRESENTANTE LEGAL, NI NINGUNO DE LOS DIGNATARIOS PODRA CONSTITUIR A LA SOCIEDAD EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI FIRMAS TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO, NI PERSONALES O DE PARTICIPACION, NI TITULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS, CUANDO NO EXISTA CONTRAPRESTACION CAMBIARIA EN FAVOR DE LA SOCIEDAD Y SI DE HECHO LO HICIESEN, LAS CAUCIONES ASI OTORGADAS NO TENDRAN VALOR ALGUNO Y DEBE RESPONDER EL PATRIMONIO DE QUIEN LO COMPROMETIO".-

C E R T I F I C A

EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE: 2012/04/23

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 41108 DEL 1993/06/09

NOMBRE: FRIMAC

FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 26 DE 2020

DIRECCION COMERCIAL: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO FRIO INTERIOR 1

MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER

MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER

TELEFONO: 6486767

E-MAIL: contabilidad@frimac.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 232353 DEL 2012/04/02

NOMBRE: FRIMAC S.A

FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 26 DE 2020

DIRECCION COMERCIAL: KILOMETRO 3 VIA PALENQUE CAFE MADRID

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO: 6760506

E-MAIL: contabilidad@frimac.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 319529 DEL 2015/04/09

NOMBRE: FRIMAC S.A.

FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 26 DE 2020

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 17 # 59 - 51 INTERIOR 7 BODEGA SECTOR PALENQUE

MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER

TELEFONO: 6488866  
E-MAIL: contabilidad@frimac.com.co  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 363938 DEL 2017/01/17  
NOMBRE: FRIMAC SAN GIL  
FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 26 DE 2020  
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 14 # 9 - 80  
MUNICIPIO: SAN GIL - SANTANDER  
TELEFONO: 3175097910  
E-MAIL: contabilidad@frimac.com.co  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 471213 DEL 2020/09/16  
NOMBRE: FRIMAC LOS SANTOS  
FECHA DE RENOVACION: SEPTIEMBRE 16 DE 2020  
DIRECCION COMERCIAL: VEREDA LA FUENTE GRANJA SAN ALBERTO  
MUNICIPIO: LOS SANTOS - SANTANDER  
TELEFONO: 6486767  
E-MAIL: CONTABILIDAD@FRIMAC.COM.CO  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 471214 DEL 2020/09/16  
NOMBRE: FRIMAC RIONEGRO SDER  
FECHA DE RENOVACION: SEPTIEMBRE 16 DE 2020  
DIRECCION COMERCIAL: VEREDA LLANOS DE PALMA GRANJA EL RODEO  
MUNICIPIO: RIONEGRO - SANTANDER  
TELEFONO: 6486767  
E-MAIL: CONTABILIDAD@FRIMAC.COM.CO  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 471215 DEL 2020/09/16  
NOMBRE: FRIMAC LEBRIJA  
FECHA DE RENOVACION: SEPTIEMBRE 16 DE 2020  
DIRECCION COMERCIAL: VEREDA PORTUGAL GRANJA CHARCO LARGO  
MUNICIPIO: LEBRIJA - SANTANDER  
TELEFONO: 6486767  
E-MAIL: CONTABILIDAD@FRIMAC.COM.CO  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27/06/2012, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 03/09/2012, BAJO EL NO. 77 DEL LIBRO 20, CONSTA: CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL ENTRE LAS SOCIEDADES "FRIMAC S.A." Y "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A."

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115456 DE FECHA 23/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 00348 DE FECHA 04/10/1999 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :

GRAN EMPRESA- RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$55.382.920.775

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 4923

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/01/22 16:25:01 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

	<p>Republica de Colombia</p> <p><b>Ministerio de Transporte</b></p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
---	---

### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001974562
NOMBRE Y SIGLA	FRIMAC S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Santander - FLORIDABLANCA
DIRECCIÓN	CALLE 1a. No. 2-05
TELÉFONO	6466799
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6466767 -
REPRESENTANTE LEGAL	VIRGINIA MORALES REYES

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
348	04/10/1999	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

**C= Cancelada**  
**H= Habilitada**

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E38594174-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidad@frimac.com.co

Fecha y hora de envío: 25 de Enero de 2021 (12:00 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Enero de 2021 (12:00 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330003565 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

FRIMAC S.A.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario del Sector Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada de Protección al Usuario del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-356.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Enero de 2021

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E38610706-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E38594174-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [contabilidad@frimac.com.co](mailto:contabilidad@frimac.com.co)

Asunto: Notificación Resolución 20215330003565 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 25 de Enero de 2021 (12:00 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Enero de 2021 (12:00 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 25 de Enero de 2021 (12:00 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.90.245

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135  
Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.01.25 21:20:22  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia